

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **881/2025** relativo a las **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CONCUBINATO** promovida por [REDACTED].

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito recibido en Oficialía de Partes Común del edificio que ocupan los Juzgados Civiles y Familiares de éste Partido Judicial en fecha **veintinueve de julio del año dos mil veinticinco**, y ante este juzgado en fecha **treinta de julio del año dos mil veinticinco**, compareció la señora [REDACTED] [REDACTED], tramitando en la vía de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, diligencias de información testimonial para acreditar su relación de concubinato con el señor [REDACTED], fundando su escrito en los hechos y preceptos legales que estimó aplicables y concluyó haciendo las peticiones de estilo.

2.- Una vez radicado ante este Juzgado Séptimo de lo Familiar, mediante proveído de fecha **cuatro de agosto del año dos mil veinticinco**, se admitió el escrito inicial en la vía y forma propuesta, ordenándose dar vista al **FISCAL**, la cual desahogó oportunamente; finalmente, celebrada la audiencia de información testimonial, y mediante auto que antecede se citaron los presentes autos para oír sentencia que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

I.- Que este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 y 878 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 78 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California que disponen lo siguiente: "Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por Juez legítimo con jurisdicción para darla"; "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas"; "Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán: I.- De los negocios jurídicos de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar".

II.- Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por el artículo **4** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reza: *"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."*

A su vez, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé el derecho de las personas a constituir una familia, así como el deber de los Estados de brindar protección y asistencia a la célula base de la sociedad, tal y como se destaca en su artículo **16** punto 3 que indica: *"La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la de la sociedad y del estado"*.

El artículo **10** punto **■** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** indica: *"Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe*

contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.”.

Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, dispone en su artículo **17** punto **I** lo siguiente: *"La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado."*

Finalmente, lo anterior se complementa con los diversos artículos **1522** del Código Civil, que indica: *"La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato (...)"* y 925 y 926 del **Código de Procedimientos Civiles**, estableciendo el último en mención lo siguiente: *"El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor y de las personas con discapacidad, debiendo razonar y sustentar la medida decretada."*

III.- OBJETO DE LAS DILIGENCIAS. En el presente asunto, la promovente [REDACTED], manifestó que se unió en concubinato con el señor [REDACTED] en el año 2008, viviendo ininterrumpidamente bajo el mismo techo como marido y mujer; teniendo como domicilio el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] DE ESTA CIUDAD, sin embargo en fecha trece de abril del año dos mil veinticinco, falleció el señor [REDACTED] a causa de choque neurogénico secundario a lesión craneana por fractura por contusión severa policontundido; y en virtud de que ella y su hijo dependían económicamente de él comparece promoviendo las

presentes diligencias a fin de acreditar su relación y dependencia económica con el señor [REDACTED].

IV.- A juicio de quien resuelve, para efectos de declarar la relación de concubinato, es necesario que se acredite sin lugar a dudas cualquiera de las hipótesis que se señalan a continuación: **primera**, que hayan vivido como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la **segunda**, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial.

CONCUBINATO, SUS ELEMENTOS EN LA HIPÓTESIS DE QUE EXISTAN HIJOS, PARA QUE LOS CONCUBINARIOS PUEDAN HEREDARSE.

Del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprenden dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar; la primera se da cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios. Esta última hipótesis no exime del primer elemento, o sea la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que definitivamente no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que el numeral significa, al señalar la segunda hipótesis -cuando haya habido hijos- es que entonces no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con tal, siempre, que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.4o.C.23 C **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VIII, Noviembre de 1998. Pág. 513. **Tesis Aislada.**

V.- Ahora bien, dada la naturaleza del presente juicio, la suscrita considera que se encuentran plenamente acreditados los elementos en cuestión, pues por principio en cuanto al **primer** elemento que se refiere a que hayan vivido como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte

de uno de ellos, tenemos que el señor [REDACTED] falleció el día trece de abril del año dos mil veinticinco, acontecimiento que quedó demostrado con la **documental pública** consistente en el acta de defunción visible a foja 7 de autos, registrada bajo el número de acta [REDACTED], en el libro [REDACTED], expedida por el Oficial número [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], con fecha de registro **quince de abril del año dos mil veinticinco** y fecha de defunción **trece de abril del año dos mil veinticinco**; probanza a la que se le otorga valor pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 37 del Código Civil en el Estado concatenado con los artículos 322 fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual forma en relación a que el finado y la promovente constituyeron su domicilio en común en [REDACTED]

[REDACTED] DE ESTA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, la promovente exhibió las siguientes **documentales privadas** consistentes en: a) recibo de servicio público expedido por TELNOR (Teléfonos del Noroeste S.A DE C.V.); b) estado de cuenta expedido por la institución bancaria BANORTE, c) recibo de servicio público expedido por la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD; probanzas de las que se advierte el domicilio señalado con anterioridad y a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 320 y 411 del Código de Procedimientos Civiles, a fin de tener por demostrado que el finado y la promovente de estas diligencias cohabitaron en el precitado domicilio.

La anterior probanza se robustece con la **testimonial** ofrecida a cargo de [REDACTED]

[REDACTED], misma que se desahogó en audiencia celebrada el día **veintinueve de agosto del año dos mil veinticinco**; y quienes al contestar de forma verbal y directo a las preguntas que dicen:

A LA QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA ¿SABE USTED SI LA SEÑORA [REDACTED]

Y EL SEÑOR [REDACTED] MANTENÍAN UNA RELACIÓN SENTIMENTAL? .- calificada de legal, el primer testigo contestó.- "SI MANTENIAN UNA RELACION DE PAREJA, ELLOS SIEMPRE ANDABAN JUNTOS PARA TODOS LADOS Y SE PRESENTABAN COMO PAREJA." y la segunda testigo contestó "SI, LO SE PORQUE LOS CONOCI COM PAREJA, TIENEN UN HIJO, HEMOS CONVIVIDO DESDE HACE AÑOS, SE QUE VIVIAN JUNTOS."

A LA SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA ¿SABE USTED SI LA SEÑORA [REDACTED] Y EL SEÑOR [REDACTED] VIVÍAN JUNTOS? .- calificada de legal, el primer testigo contestó.- "SI VIVIAN JUNTOS, EN [REDACTED], EN ESTA CIUDAD." y la segunda testigo contestó "SI, SE QUE VIVIAN JUNTOS, LO SE PORQUE YO LOS VISITABA."

A LA SEPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA ¿SABE USTED DURANTE CUÁNTO TIEMPO VIVIERON JUNTOS LA SEÑORA [REDACTED] Y EL SEÑOR [REDACTED]? .- calificada de legal, el primer testigo contestó.- "YO SE QUE VIVIERON JUNTOS POR DIECIOCHO O VEINTE AÑOS, LO SE PORQUE ELLOS ERAN MIS VECINOS." y la segunda testigo contestó "DESDE QUE YO LOS CONOCI YA VIVIAN JUNTOS Y ESO FUE APROXIMADAMENTE HACE VEINTE AÑOS."

A LA OCTAVA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA ¿CONOCE USTED EL DOMICILIO DONDE HABITABAN LA SEÑORA [REDACTED] Y EL SEÑOR [REDACTED]? .- calificada de legal, el primer testigo contestó.- "SI, VIVIAN EN, [REDACTED], DE ESTA CIUDAD." y la segunda testigo contestó "SI, EN [REDACTED], EN ESTA CIUDAD."

A LA NOVENA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EN CASO AFIRMATIVO, ¿PUEDE USTED SEÑALAR DICHO DOMICILIO? .- calificada de legal, el primer testigo contestó.- " [REDACTED] [REDACTED], DE ESTA CIUDAD." y la segunda testigo contestó "SI, [REDACTED], EN ESTA CIUDAD.

A LA DECIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA ¿POR QUÉ RAZÓN CONOCE USTED ESE DOMICILIO? .- calificada de legal, el primer testigo contestó.- "PORQUE ESTA A UN LADO DE MI CASA, ERAMOS VECINOS." y la segunda testigo contestó "LO SE PORQUE LOS VISITABA, CONVIVIAMOS POR AMISTAD, FIESTAS, ETC-."

A LA DECIMA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA ¿SABE USTED SI LA SEÑORA [REDACTED] Y EL SEÑOR [REDACTED] VIVÍAN COMO MARIDO Y MUJER? .- calificada de legal, el primer testigo contestó.- "SI LO SE, PORQUE [REDACTED] Y YO ERAMOS AMIGOS DE LA INFANCIA, FUIMOS COMPAÑEROS DE TRABAJO EN LA CESPT, FUE PADRINO CUANDO ME CASE HACE TREINTA Y TRES AÑOS, POR ESO LOS FRECUENTABA" y la segunda testigo contestó "SI LO SE, PORQUE TENGO VEINTE AÑOS QUE LOS CONOZCO Y ELLOS ASI SE PRESENTABAN."

Testigos que coinciden tanto en lo esencial como en lo incidental, ya que conocen por sí mismas los hechos sobre los que declararon, sin inducción ni referencia de persona alguna, y por ende, lograron justificar la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, dando razón de su dicho en virtud de ser amigos de la promovente, motivo por el que se le otorga valor probatorio a dicha testimonial, y se valora conforme al prudente arbitrio que confiere el numeral **413** del Código de Procedimientos Civiles, a fin de tener por

demostrado que la señora [REDACTED] y [REDACTED] hicieron vida en común como marido y mujer hasta el fallecimiento de este último, cohabitando en el mismo domicilio.- Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 203771
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: XVII.2o.4 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo II, Noviembre de 1995, página 528
Tipo: Aislada
DOMICILIO. PRUEBAS IDONEAS PARA ACREDITAR EL. En atención a que una persona puede ser propietaria de diversos bienes inmuebles, la prueba documental, por sí sola, no constituye el medio idóneo para acreditar su domicilio, pues tal medio de convicción, lo más que puede confirmar es el extremo primeramente anotado, siendo, en consecuencia, la prueba testimonial, administrada con otra probanza, los medios por los cuales se puede demostrar el hecho de que el quejoso habitualmente radica y vive en determinado lugar, probando así su domicilio.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 164440
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.8o.C. J/24
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808
Tipo: **Jurisprudencia**
PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Así mismo, la promovente exhibió las **documentales públicas** consistentes en los Certificados de Inexistencia de Registro de Matrimonio, suscritos por el Director del Registro Civil del Estado de Baja California, visibles a fojas **38 y 39** de actuaciones, quien hace constar que habiendo efectuado una búsqueda en la base de datos de la institución a su cargo, no se encontró matrimonio alguno celebrado a nombre de los señores [REDACTED] y [REDACTED]; documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos **322, 323, 328 y 405** del Código de Procedimientos Civiles, a fin de tener acreditado que los antes nombrados permanecieron libres de matrimonio durante su unión.

CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO.

la información testimonial a que alude el artículo 801 del código de procedimientos civiles para el distrito federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del registro civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el registro civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido.

Sexto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. i.6o.c.201 c Instancia: tribunales colegiados de circuito. fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época. tomo xii, julio de 2000. pág. 754. tesis aislada.

VI.- Por otra parte, a fin de acreditar la dependencia económica, la promovente [REDACTED], ofreció el testimonio a cargo de [REDACTED] [REDACTED], misma que se desahogó en audiencia celebrada el día **veintinueve de agosto del año dos mil veinticinco**; testigos que fueron uniformes y contestes tal y como se desprende de la pregunta:

A LA DECIMA SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE

Y LE CONSTA ¿SABE USTED SI LA SEÑORA [REDACTED] Y EL SEÑOR [REDACTED]

SE BRINDABAN APOYO MUTUO COMO MARIDO Y MUJER? .- calificada de legal, el primer testigo contestó.- "SI, ELLA SIEMPRE IBA A BRINDARLE APOYO EN EL FUTBOL Y SIEMPRE ANDABAN JUNTOS CON SU HIJO." y la segunda testigo contestó "SI, EN TODO, ECONOMICO, DE PAREJA, TENIAN UN HIJO."

A LA DECIMA QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA ¿SABE USTED SI LA SEÑORA [REDACTED] DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DEL SEÑOR [REDACTED]? .- calificada de legal, el primer testigo contestó.- "SI, LO SE PORQUE ELLA NO TRABAJABA, SOLO EL SEÑOR TRABAJABA." y la segunda testigo contestó "SI, TOTALMENTE, LO SE PORQUE ELLA NO TRABAJABA, SE DEDICO A HOGAR, Y LO SE PORQUE TENEMOS UNA AMISTAD Y YO LOS FRECUENTABA Y A LA FECHA LA FRECUENTO A ELLA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ."

A LA DECIMA SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA ¿SABE USTED SI LA SEÑORA [REDACTED] Y EL SEÑOR [REDACTED] TUVIERON HIJOS? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CONOCE USTED SUS NOMBRES Y EDAD APROXIMADA?.- calificada de legal, el primer testigo contestó.- "SI, TIENEN UN HIJO, SE LLAMA ALEX BAUTISTA MARTINEZ, TIENE COMO QUINCE AÑOS." y la segunda testigo contestó "SI, UNO, SE LLAMA ALEX [REDACTED] MARTINEZ, TIENE QUINCE, VA A CUMPLIR DIECISÉIS."

Al valorar dicho medio de convicción, se concluye que los testigos coincidieron tanto en lo esencial como en lo incidental, ya que conocen por sí mismas los hechos sobre los que declararon, sin inducción ni referencia de persona alguna, y por ende, lograron justificar la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, dando razón de su dicho, en virtud de ser amigos del de cujus, respectivamente; testimonial que adquiere valor probatorio, conforme a los numerales 413 y 418 del Código de Procedimientos Civiles, y que

adminiculada con el resto de las pruebas aportadas, es eficaz para tener por demostrado que la señora [REDACTED] dependía económicamente del señor [REDACTED] hasta el día en que éste falleció.

VII.- Consecuentemente, al adminicular los medios de prueba ofrecidos por la solicitante de las presentes diligencias, esto es, las testimoniales y los instrumentos públicos y privados analizados y valorados en la presente resolución, fundado además en el principio de buena fe que deben observar las instituciones, ante la inexistencia de dato alguno que desvirtúe el sentido de las diligencias promovidas, se tiene por tanto por acreditado, salvo prueba en contrario, que la promovente [REDACTED] y el señor [REDACTED] sostuvieron una relación de concubinato hasta la fecha en que este último falleció, dentro de la cual ambas personas cohabitaron de manera continua en el mismo domicilio y la promovente dependía económicamente de su concubino. Sirven de apoyo a esta determinación, las siguientes tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2008255
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. VI/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 749
Tipo: Aislada

CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL. Esta Primera Sala advierte que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común -como la que existe en el matrimonio-, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un

esquema matrimonial. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 168367
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.10o.C.67 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 986
Tipo: Aislada

CONCUBINATO. EL ELEMENTO RELATIVO A LA VIDA EN COMÚN DE LOS CONCUBINARIOS, REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN PLENA SOBRE LA EXISTENCIA DE UN DOMICILIO. El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en su primer párrafo, establece que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude el capítulo correspondiente; de lo cual puede observarse que, por disposición expresa del legislador local, el concubinato constituye esencialmente una institución de derecho análoga al matrimonio, al relacionarse con la vida en común de forma constante y permanente entre la concubina y el concubinario, por lo que, como elementos integrantes, se deducen los siguientes: **a)** La unidad; implica que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual; **b)** Consentimiento; se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias; **c)** Permanencia; lo cual significa la existencia de un tiempo prolongado de la unión, como mínimo dos años, en el caso de no tener hijos; **d)** Cohabitación o vida en común; lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; y, **e)** Un lugar común de convivencia; en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etcétera. De este modo, si bien es cierto que la lectura literal del artículo relativo al concubinato, no permite advertir como un elemento textual la fijación de un lugar para su desarrollo, pues el precepto, como se observa, no exige concretamente el establecimiento de un domicilio; también lo es que tal requisito se obtiene de la interpretación del numeral, dado que ese estilo de vida está referido a la convivencia en común entre dos personas de distinto sexo en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, luego, se colige necesariamente que ello sólo puede acontecer en un lugar o sitio establecido para ese propósito, como si se tratara de un domicilio conyugal; de ahí que la demostración plena de ese hecho, también es indispensable a fin de acreditar su plena configuración.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

VIII.- Ahora bien, al haber señalado que la señora

██████████ y el señor ██████████

██████████, procrearon un hijo, exhibiendo la promovente copias autorizadas del acta de nacimiento correspondientes, desprendiéndose

la minoría de edad de **A.R.B.**, así como el vínculo filial del niño; instrumental que se les otorga valor probatorio, con fundamento en el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles.

En razón de lo anterior, se determina que dada la naturaleza del presente juicio, se deja a salvo los derechos de la promovente que emana del ejercicio de la patria potestad, a fin de que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, en atención a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 377 y demás del Código Civil para el Estado de Baja California y 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

IX.- Se dejan a salvo los derechos para que cualquier persona que se sienta con igual o mejor derecho, lo haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

Una vez que quede firme, expídase copias certificadas de la presente resolución a costa de la solicitante, así como la devolución de documentos exhibidos, precia toma de razón y constancia que se deje en autos, atento a lo dispuesto por los artículos 65 y 71 del Código de Procedimientos Civiles.

X.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el diario oficial de la federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el boletín judicial del estado número 12,872 vol. I de fecha viernes diecisiete de julio de dos mil quince

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º Y 4 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 1522 del Código Civil y 79, 80, 81, 82 y 86 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor en el Estado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** en la que la promovente [REDACTED] [REDACTED] acreditó los extremos de su solicitud y no hubo oposición de parte legítima.

SEGUNDO.- En consecuencia, atento al principio de buena fe que deben observar las instituciones, ante la inexistencia de dato alguno que desvirtúe el sentido de las diligencias promovidas, salvo prueba en contrario, se reconoce el estatus de **concubinato** que existió entre la promovente [REDACTED] y el señor [REDACTED], hasta el fallecimiento de éste, ello sin perjuicio del derecho de terceros.

TERCERO.- De igual forma, quedo demostrada la dependencia económica de la promovente [REDACTED] [REDACTED] en relación al señor [REDACTED].

CUARTO.- Procédase a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia en los términos que se indican en el último considerando.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **JUEZA SÉPTIMO DE LO FAMILIAR MAESTRA CLAUDIA JANET MARTÍNEZ PEDROZA**, ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. DIANA LAURA RENDON VALDES**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos [REDACTED] fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número 15097 del Boletín Judicial de fecha_09/10/25__se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

En _10/10/2025__a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número __15097 del

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS